

Managua, Nicaragua  
26 de Junio del año 2012

## INFORME DE CONSULTA Y DICTAMEN

Ingeniero  
**RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**  
Presidente  
**ASAMBLEA NACIONAL**  
Su despacho

Estimado Ingeniero Núñez:

A la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos de la Asamblea Nacional, le fue remitida el día 13 de Junio del 2012 la iniciativa denominada **“LEY DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE EL GRAN CANAL ACUÁTICO INTEROCEÁNICO DE NICARAGUA (EL GRAN CANAL DE NICARAGUA) Y DE CREACIÓN DE LA INSTITUCION RECTORA, AUTORIDAD DE EL GRAN CANAL DE NICARAGUA”**, Código de la iniciativa **20127464** para realizar el proceso de consulta y dictamen.

### I. INFORME DE CONSULTA

#### 1. Antecedentes

En la historia de Nicaragua siempre ha estado presente la intención de construir una ruta canalera, el paso marítimo entre el océano atlántico y el océano pacífico. Durante el siglo XIX y comienzos del siglo XX, todos los Gobiernos aspiraron a construir un canal. Todas las guerras, revoluciones y hasta la invasión de los filibusteros estaba relacionado con la construcción de El Canal de Nicaragua.

Mediante Acuerdo del día 19 de Septiembre de 1833 celebrado en León, se declaró agregado a los puntos para que fuese convocada extraordinariamente la Asamblea Legislativa, los convenios celebrados entre los comisionados del Gobierno federal y los del Estado, en los cuales se hace mención de la creación del Decreto del día 10 de Diciembre de 1833, sobre la apertura de la gran obra del Canal de Nicaragua, el cual sería ejecutado por una sociedad formada en Holanda.

El día 20 de Marzo del año 1861, fue celebrado con accionistas de la antigua compañía americana del Canal marítimo atlántico-pacífico, bajo el nombre de

compañía centroamericana de tránsito, el contrato mediante el cual la compañía se obligó a abrir la ruta en el plazo de seis meses para iniciar la obra de construcción del Canal de Nicaragua, lo que no fue cumplido y se sometió a la decisión de un tribunal de árbitros, quienes le otorgaron 10 meses más como término fatal e incuestionable. Lo que tampoco fue cumplido y por ello se declaró insubsistente el contrato.

El Gobierno de Nicaragua durante el período de 1893 a 1909, tuvo la intención de construir el canal interoceánico con el apoyo de los Estados Unidos, pero cuando estos se decidieron a construirlo en Panamá, Zelaya ofreció el proyecto canalero a Alemania y Japón, quienes se estaban armando para iniciar la primera guerra mundial. Para garantizarse que ninguna otra potencia le hiciera competencia al Canal de Panamá, Estados Unidos y Nicaragua firmaron el tratado Chamorro-Bryan el día 5 de Agosto de 1914, que le daba la concesión exclusivamente a los Estados Unidos de Norte América por un período de noventa años que podrían ser prorrogados por otros noventa años más, para la construcción de un Canal Interoceánico en Nicaragua. En el año 1971, Nicaragua abrogó el Tratado Chamorro-Bryan, conforme publicación en La Gaceta, Diario Oficial No. 90 del 26 de Abril de 1971.

La idea de continuar con la construcción de este canal, fue retomada por los Gobiernos de Nicaragua a partir de la década de los noventa, es así que en marzo del año 1998, mediante Acuerdo Presidencial No. 68-98, se creó una comisión multisectorial para el estudio del contrato de concesión del proyecto Canal Interoceánico de Nicaragua (CINN), es decir crear una línea de ferrocarril que uniera puertos del atlántico con puertos del pacífico.

Posteriormente, a mediados de diciembre de 1999, mediante el Acuerdo Presidencial No. 436-99, se creó la Comisión de Trabajo para estudiar la factibilidad del Gran Canal Interoceánico, la que estaba bajo el ámbito de competencia del Presidente de la República y tenía como finalidad definir la planificación y ejecución del proyecto dentro del desarrollo sostenible de la Nación. Con el Acuerdo Presidencial No. 160-2002, se reformó la integración de la Comisión creada por el Decreto No. 436-99, cambiando a los funcionarios que la conformaba.

El día 2 de octubre del año 2006 el Presidente de la República de esa época, presentó ante la VII Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas, el proyecto para la construcción de un Canal Interoceánico de 280 kilómetros de largo para barcos de 250,000 toneladas métricas. El soñado canal interoceánico tardaría 12 años en construirse, esto se hizo en el momento en que Panamá se preparaba para realizar el referendo sobre la ampliación del Canal de Panamá.

El Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional que preside el Comandante Daniel Ortega Saavedra, retoma la idea de la construcción del canal de Nicaragua. Es así que en el mes de abril del año 2007, el primer vicepresidente del Parlamento de Rusia, visitó Nicaragua para discutir varios proyectos de inversión, entre ellos estaba la posible cooperación en la realización del proyecto del canal interoceánico en lo que Rusia tiene gran experiencia. Igual interés presentó en el año 2009, el Ministro de Relaciones Exteriores de los Emiratos Árabes Unidos. Actualmente existen muchos países que han expresado su interés en apoyar esta gran obra de construcción y desarrollo para el comercio internacional.

La construcción de una ruta canalera a través de Nicaragua, ha sido atractiva desde hace muchos siglos, en primer lugar por las razones geográficas del país, ya que su ubicación privilegiada con tierras bajas en el centro del continente americano entre los océanos atlántico y pacífico lo hace ideal para desarrollar este tipo de obra de infraestructura. Otro factor que hace atractivo dicho proyecto, es por el enorme potencial de sus ríos y lagos.

## **2. Objeto de la iniciativa de Ley**

Existe la necesidad de construir un nuevo Canal Interoceánico Acuático en las Américas. Por el Canal de Panamá pasan 200 millones de Toneladas Métricas (TM) anuales o el 2.9% de la carga marítima mundial estimada en 10,529 millones de TM. Con la ampliación proyectada de El Canal de Panamá, para permitir el paso de buques de tamaño mediano, este podría captar unos 300 millones de TM en 2019, manteniendo su participación de 2.9% en la carga marítima mundial o aproximadamente un tercio de la demanda potencial estimada de 912 millones de TM, quedando una demanda insatisfecha significativa.

Actualmente, buques por encima del tamaño que permite el Canal de Panamá tienen mayores costos y muchos días más de navegación (hasta USD 2 millones y 36 días adicionales por viaje, según la ruta). Aún más, la construcción de buques cada vez más grandes que aquellos que podrían pasar por Panamá ampliado, requiere de una nueva vía de tránsito eficiente y eficaz entre los dos océanos para servir la demanda.

Todo ello haría que ambas vías, Panamá y el nuevo canal, sean básicamente complementarias y no meramente competitivas. La construcción de un nuevo canal interoceánico a través de Nicaragua será diseñada para el flujo de tránsito entre puertos del atlántico y del pacífico, con capacidad para servir buques de hasta 250,000 toneladas. Ello abre perspectivas para nuevos flujos de comercio internacional, sin que esto conlleve una afectación al tránsito a través del Canal de Panamá.

El objetivo que persigue la iniciativa de Ley, es la creación de la Institución rectora que será la Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua, quien será la encargada de promover y crear la Empresa Gran Nacional de El Gran Canal de Nicaragua, quien deberá gestionar y procurar la obtención del capital inversionista necesario para conformación de ésta, debiendo supervisar todas y cada unas de las fases de estudio, construcción y operación de El Gran Canal de Nicaragua.

Es decir, la iniciativa de Ley se plantean dos objetivos básicos para esta Autoridad una vez sea creada, un objetivo de carácter temporal y un objetivo de carácter permanente.

El objetivo de carácter temporal es el mandato de la Ley a la autoridad para crear una empresa trasnacional, como dueña de el Canal, en la cual la Autoridad participará como parte de esa empresa representando al Estado de Nicaragua con las acciones de Nicaragua; ese es el objetivo temporal, una vez que se haya creado esa empresa, la autoridad solamente es parte de esa nueva empresa representando al Estado de Nicaragua.

El otro objetivo es:

El objetivo de carácter permanente, que consiste en la protección, cuidado del uso de todo el ámbito donde va a ser construida la obra, esa tiene carácter permanente porque tiene implicaciones permanentes, ahí estará la Autoridad representando siempre al Estado de Nicaragua, protegiendo todo el ámbito, todo el patrimonio que sigue siendo nicaragüense.

Una vez cumplido todo lo antes descrito, se dotará al transporte acuático de una nueva ruta de paso moderna, eficaz y con una ubicación geográfica que les permita abaratar sus costos de operación. Es un canal de importancia para Centroamérica, Latinoamérica y el comercio internacional, es decir Nicaragua ofrece una alternativa al comercio mundial.

### **3. Unificación de tres iniciativas de ley**

La Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos decidió unificar las siguientes iniciativas de leyes:

- CÓDIGO DE LA INICIATIVA **20042726**, DENOMINADA LEY DE CONCESION DEL CANAL INTEROCEANICO DE NICARAGUA.
- CÓDIGO DE LA INICIATIVA **20011159**, DENOMINADA LEY QUE ESTABLECE EL REGIMEN JURIDICO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA

## CONCESION, CONSTRUCCION Y OPERACION DEL GRAN CANAL INTEROCEANICO DE NICARAGUA.

La Comisión dictaminadora decidió unificar las iniciativas mencionadas anteriormente con la denominada LEY DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE EL GRAN CANAL ACUÁTICO INTEROCEÁNICO DE NICARAGUA (EL GRAN CANAL DE NICARAGUA) Y DE CREACIÓN DE LA INSTITUCION RECTORA, AUTORIDAD DE EL GRAN CANAL DE NICARAGUA y objeto del presente dictamen, debido a que las tres iniciativas tiene el mismo objetivo general, que es el de fijar el marco jurídico para la creación de una Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua y su posterior construcción y funcionamiento.

#### **4. Aspectos que serán tomados en cuenta en todo el proceso de estudio, planes, diseño de El Gran Canal de Nicaragua**

Las siguientes líneas guías servirán como marco de referencia en todo momento, para los estudios, planes, diseño y construcción relacionados con El Gran Canal de Nicaragua, siendo estas:

- a) El interés social;
- b) La preservación del medio ambiente; y
- c) La necesidad del agua y su uso estratégico para el futuro.

Todos estos elementos están intrínsecamente entrelazados con el medio ambiente. Siendo así, en este momento del tiempo, en nuestro universo, la especie humana, quien da sentido de existencia a todas las otras especies, además de ser el único que tiene conocimiento consciente de este hecho, el único que sabe como preservar el medio ambiente en el que ha evolucionado, que lo ha creado, organizado y preservado.

Desde el punto de vista ambiental, la iniciativa recoge en un capítulo los aspectos que deberán ser tomados en cuenta a la hora que se defina la ruta de construcción del canal, para la conservación y protección del medio ambiente, debiendo desarrollarse bajo un estricto proceso de identificación, valoración, análisis, prevención, minimización y corrección a los riesgos que puedan surgir a consecuencia de amenazas de origen natural y la susceptibilidad a recibir daños. Todo ello observando los acuerdos nacionales, regionales e internacionales en la materia.

#### **5. Consultas realizadas**

Una vez que se recibió la iniciativa y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 606, Ley Orgánica de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua y el

mandato orientado por el plenario de la Asamblea Nacional, se procedió a realizar un calendario de consultas amplia, equilibrada y participativa, en la que los sectores de la sociedad nicaragüense tuviesen participación activa en la elaboración de la Ley. Para el cumplimiento del objetivo trazado, se invito a representantes de Instituciones, organismos, empresas públicas y privadas relacionadas con el tema, con el fin de escuchar sus observaciones, aportes o comentarios a la iniciativa.

El día 19 de Junio del 2012, fueron consultadas las siguientes Instituciones del Estado:

- Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales.
- Ministerio de Transporte e Infraestructura.
- Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Instituto Nicaragüense de Turismo.
- Empresa Portuaria Nacional.
- Ministerio de Energía y Minas.
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Comisión Especial para la Promoción de Inversiones (PRO-NICARAGUA).
- El Delegado Presidencial para el Desarrollo del Río San Juan.
- Banco Central de Nicaragua.

Todos los aportes y recomendaciones que fueron presentadas al momento de la comparecencia de las distintas Instituciones, así como las que remitieron por escrito, fueron analizadas e incorporadas conforme su pertinencia, es decir si estaban en armonía con el objeto que persigue la iniciativa Ley

El día 20 de Junio del 2012, fueron consultadas las siguientes Instituciones y organismos:

- La Policía Nacional.
- El Ejército de Nicaragua.

Ambas Instituciones presentaron sus comentarios y aportes, los cuales fueron valorados a la hora de emitir el presente dictamen.

Ese mismo día se recibieron a especialistas en temas ambientales, entre ellos al Foro Nacional de Reciclaje FONARE, a la Asociación de Jóvenes Ambientalistas, a la Fundación para la Conservación y Desarrollo del sureste de Nicaragua Fundación del Río, a la Fundación Fauna y Flora Internacional, a la Fundación Cocibolca y al Centro Humboldt. Así mismo, se recibió aporte de Especialista en Cambio Climático. Todos ellos hicieron comentarios y las observaciones puntuales, se incorporaron conforme su viabilidad y congruencia con la iniciativa de Ley.

El día 21 de Junio del 2012, fueron consultados:

El sector privado, a través del Consejo Superior de la Empresa Privada COSEP, la Cámara de Comercio Americana AMCHAM y el Consejo Nicaragüense de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa CONIMIPYME.

Igualmente participaron de la consulta Especialistas en Derecho Internacional, Constitucional, el Director del Centro para la Investigación en Recursos Acuáticos de Nicaragua, CIRA/UNAN y expertos en Geología, Hidrología y Geofísica del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales INETER.

Se finalizó la etapa de consulta con la participación de representantes del Consejo Regional Autónomo Atlántico Sur, Gobierno de la Región Autónoma Atlántico Sur y Gobierno Territorial Indígena Rama y Kriol.

Se invitó a la consulta al Consejo Regional Autónomo Atlántico Norte, Gobierno Región Autónoma Atlántico Norte, quienes no comparecieron.

Es importante destacar que en todo este proceso de consulta se contó con la participación de las y los Diputados miembros de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos y los Presidentes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Comisión de Asuntos Étnicos, Regímenes Autonómicos y Comunidades Indígenas, Comisión de Turismo y un Delegado de la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto. Comisiones que remitieron por escrito sus aportes, comentarios y sugerencias a la iniciativa de Ley y que fueron asumidos por la Comisión dictaminadora al momento de realizar el dictamen.

## **6. Modificaciones sustanciales realizada a la iniciativa de Ley**

De manera general se estructuró de una forma ordenada y sistematizada el texto de Ley. En la conformación de la Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua, se amplió el número de sus miembros, agregando al Secretario para el Desarrollo de la Costa Atlántica.

Así mismo, se agregó una función muy particular a la Autoridad, que es la referida a la creación de las condiciones para la preparación técnica y profesional del personal necesario para la construcción y operación futura del canal.

Se incorporaron cinco Funciones Ejecutivas al Presidente de la Junta Directiva de El Gran Canal de Nicaragua.

En el capítulo referido al medio ambiente, se armonizó con la legislación ambiental vigente las distintas disposiciones que se regulan en el texto de Ley. Así mismo, se incluyeron dos nuevos artículos referidos a la gestión de riesgo y al cambio climático y variabilidad climática.

Con respeto a las autoridades Indígenas y Étnicas Regionales y Territoriales, se deja establecido el cumplimiento al Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la consulta de manera libre, previa e informada cuando se realicen obras de desarrollo, mejoramiento civiles y sociales para las comunidades comprendidas en esas áreas. En ese mismo sentido, se creó una definición de lo que es Territorio Indígena y Étnico.

El capítulo referido a la Seguridad y Defensa, se estructuró de una forma más clara, observando para ello la función constitucional que tienen conferida tanto la Policía Nacional, como el Ejército de Nicaragua.

Asimismo, se hicieron derogaciones de forma expresa a disposiciones y Decretos.

## **7. Consideraciones de la Comisión**

Las y los miembros de la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos, después de analizar con detenimiento y de forma acuciosa la iniciativa de Ley, consideramos que aprobar el presente dictamen de Ley, traerá grandes beneficios al pueblo nicaragüense y de hecho al comercio internacional, que aunque es una primera fase contar con un cuerpo legal que creará la Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua, quien será la encargada de gestionar y procurar la obtención del capital inversionista necesario para conformación de ésta y la supervisión de todas y cada unas de las fases de estudio, construcción y operación de El Gran Canal de Nicaragua. Todo ello facilitará las condiciones para su construcción y operación.

En lo pertinente a la seguridad jurídica de los futuros inversionistas, en el texto de la Ley se deja establecido que las características y derechos específicos, tanto de este grupo de acciones, como las ofrecidas a los potenciales socios, serán objeto de la reglamentación de la presente Ley por el Presidente de la República y de acuerdo a las negociaciones de la Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua y los socios, es decir respetando las negociaciones previas entre las partes.

La filosofía del Estado de Nicaragua detrás de esta obra monumental, es la de llevar desarrollo y progreso sostenible a su población; progreso lo suficiente rápido para ser perceptible y estable para continuar por generaciones, a la nación, para erradicar la pobreza de todo su pueblo y alcanzar su soberanía política y económica. Todo ello de acuerdo al espíritu y principios de la Constitución Política de la República de

Nicaragua, el compromiso con el Sistema Centroamericano de Integración (SICA) y con la Alternativa Bolivariana para las Américas (ALBA) y lo emblemático, para abrir una nueva alternativa de paso en las Américas, para la mejora del comercio mundial y las comunicaciones internacionales.

En materia presupuestaria, la creación de la Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua, que tendrá personería jurídica propia, sus gastos operativos o de administración serán financiados con fondos de donaciones o créditos y con partidas presupuestarias contempladas en el Presupuesto General de la República de requerirse, una vez creada por Ley dicha Autoridad. Las transferencias de fondos presupuestarios para sus gastos administrativos se estarían considerando en el Presupuesto General de la República del año 2013, aunque su monto no sería de gran impacto dentro del total del presupuesto.

La realización de este proyecto, no solamente traería beneficios a la economía nicaragüense, sino a la Región Centroamérica y al comercio internacional, al contar con ruta más corta y de mayor cobertura en la demanda. Por esas y otras razones, es que la iniciativa de Ley fue respaldada por todos y cada uno de los consultados de forma unánime en las distintas comparecencias ante las y los miembros de la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos e invitados de otras Comisiones permanentes.

Asimismo, la Comisión decidió modificar el nombre de la Ley, garantizando el contenido de la iniciativa, es por ello que se le denomina: **“LEY DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE EL GRAN CANAL INTEROCEÁNICO DE NICARAGUA Y DE CREACIÓN DE LA AUTORIDAD DE EL GRAN CANAL DE NICARAGUA”**.

## **II. DICTAMEN**

Por lo antes expuesto las y los suscritos miembros de la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos, **DICTAMINAN FAVORABLEMENTE** el proyecto de **“LEY DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE EL GRAN CANAL INTEROCEÁNICO DE NICARAGUA Y DE CREACIÓN DE LA AUTORIDAD DE EL GRAN CANAL DE NICARAGUA”**, tomando en cuenta la importancia y necesidad de aprobación de esta Ley, es necesaria, está bien fundamentada y no se opone a la Constitución Política de la República de Nicaragua, a las leyes Constitucionales, ni a los tratados o instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua. Adjuntamos el texto de Ley y solicitamos al plenario su aprobación en lo general y particular a fin de que sea Ley de la República de Nicaragua.

## COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

DIP. JENNY AZUCENA MARTINEZ GÓMEZ  
Presidenta

Dip. EDWIN CASTRO RIVERA  
Vicepresidente

Dip. EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS  
Miembro

Dip. VENANCIA DEL C. IBARRA SILVA  
Miembro

Dip. GLORIA MONTENEGRO  
Miembro

Dip. LUIS CORONEL CUADRA  
Miembro

Dip. AGUSTIN JARQUIN ANAYA  
Miembro

Dip. CESAR CASTELLANO MATUTE  
Miembro

Dip. FERNANDO ANTONIO BALTODANO  
Miembro

Dip. CARLOS JAVIER LANGRAN  
Miembro

Dip. MAURICIO MONTEALEGRE  
Miembro

Dip. PEDRO JOAQUÍN TREMINIO  
Miembro

**La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua,**

**En uso de sus facultades,**

**Ha dictado la siguiente**

**Ley No. \_\_\_\_\_**

**“LEY DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE EL GRAN CANAL INTEROCEÁNICO  
DE NICARAGUA Y DE CREACIÓN DE LA AUTORIDAD DE EL GRAN  
CANAL DE NICARAGUA”**

**Capítulo I**

**Objeto, orden público y naturaleza**

**Artículo 1. Objeto.**

La presente Ley tiene por objeto crear la entidad denominada Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua, que representará al Estado de la República de Nicaragua en la creación y conformación de una Empresa para la construcción y operación de El Gran Canal de Nicaragua.

**Artículo 2. Orden Público e Interés Supremo Nacional.**

Para todos los efectos legales se declara de prioridad e interés supremo nacional el proyecto de El Gran Canal de Nicaragua, incluyendo los correspondientes estudios, diseño, construcción y operación. El Gran Canal de Nicaragua constituye un patrimonio de la nación nicaragüense y por su naturaleza tendrá las características de total neutralidad y de servicio público internacional, cuyo funcionamiento no podrá interrumpirse por causa alguna. Las normas que se dictan en la presente Ley son de carácter general y servirán de marco jurídico para los reglamentos que al respecto se expidan, de manera que El Gran Canal brinde siempre un servicio continuo, eficiente y seguro.

**Artículo 3. Naturaleza.**

La Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua, tiene autonomía financiera, orgánica, funcional, administrativa y de duración indefinida. En consecuencia, ejercerá libremente la facultad de recibir, custodiar y asignar sus recursos financieros y podrá depositar sus fondos en los bancos que estime conveniente.

Esta entidad como ente rector tendrá la responsabilidad de definir el régimen jurídico y normativo de la Empresa Gran Nacional de El Gran Canal de Nicaragua y su régimen societario y en virtud de su representación y autoridad, negociar los términos de referencia, la operación y manejo de la nueva entidad, así como la

reglamentación y supervisión del uso racional y sostenible de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y su biodiversidad en el área geográfica y de influencia y en todo el ámbito donde se construirá la vía interoceánica, dentro del marco de los tratados y convenios Internacionales y la legislación nacional.

La Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua no estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos, de carácter nacional o municipal, con excepción de las obligaciones en materia laboral y las tasas por servicios públicos. El Estado de Nicaragua se beneficiará del 51% de los beneficios netos de la Empresa Gran Nacional recibidos de la Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua.

## **Capítulo II** **Definiciones**

### **Artículo 4. Definiciones.**

Para los fines de esta Ley se entenderá por:

- a) **Área geográfica:** Es el que se describirá en el proyecto, con sus fuentes de aguas, superficiales y subterráneas, que estén comprendidas dentro del área del proyecto, así como las que fluyan hacia El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua o sean vertidas o dirigidas hacia éste, incluyendo sus embalses y lagos.

El manejo del área geográfica y sus recursos naturales será regulado de manera especial en el reglamento que se emitirá para tal efecto.

- b) **Área de influencia:** Es el área geográfica sometida a ordenamiento territorial, inclusive sus tierras, sus bosques y aguas descritas y delimitadas en el proyecto, en la cual únicamente podrán desarrollarse actividades no contaminantes, compatibles con el funcionamiento de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua.

- c) **El Gran Canal de Nicaragua:** Es El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua a ser construido para el tránsito interoceánico de barcos o buques de diferente calado; incluye la vía acuática propiamente dicha, así como sus dársenas, fondeaderos, atracaderos y vías de acceso; tierras y aguas marítimas, lacustres y fluviales, islas, así como la plataforma continental y espacio marítimo, que estén al servicio de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua; también se incluyen esclusas, represas auxiliares, plantas generadoras de energía, diques y estructuras de control de aguas e instalaciones auxiliares o conexas requeridas para la realización de las actividades de El Gran Canal; así como, todas aquellas actividades y áreas requeridas para proteger el medio

ambiente en el área de influencia de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y todas las actividades económicas y servicios conexos que se realicen en la zona económica y de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua.

- d) **Empresa Gran Nacional de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua:** Persona jurídica de carácter comercial, organizada de conformidad con las disposiciones legales nacionales o internacionales vigentes, con la capacidad necesaria para adquirir derechos y contraer obligaciones, que construye y opera El Gran Canal de Nicaragua con el permiso y bajo la regulación de la Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua.
- e) **La Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua:** Es una entidad que representa al Estado de Nicaragua a cargo de supervisar la conservación, mantenimiento, mejoramiento y modernización de El Gran Canal de Nicaragua. Es una persona jurídica de carácter público, constituida y organizada conforme la presente Ley, con patrimonio propio y duración indefinida, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y que será el ente encargado de promover, coordinar, supervisar, regular y normar todo lo relacionado al ámbito geográfico que ocupe El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y la construcción y operación de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua.
- f) **Servicios conexos:** Son los servicios prestados a los barcos o buques durante la navegación a través de El Gran Canal de Nicaragua que conlleve a su tránsito seguro y la protección del medio marino y los demás servicios relacionados con la operación de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, tales como las actividades económicas de carácter internacional, bancario, financiero, de seguros, de turismo, de cruceros y comunicaciones submarinas y venta de servicios a buques en tránsito, la carga de trasbordo por los puertos terminales y adyacentes, así como la reparación y mantenimiento de buques, la instalación y operación de una Zona Libre y todas las actividades derivadas de las anteriores o que tengan relación con ellas.
- g) **Territorio Indígena y Étnico:** Es el espacio geográfico que cubre la totalidad de hábitat de un grupo de comunidades indígenas o étnicas que conforman una unidad donde se desarrollan, de acuerdo a sus costumbres y tradiciones.
- h) **Zona económica:** Es el área aledaña al Canal en que toda obra de infraestructura y actividad económica solo puede realizarse con el permiso y bajo las regulaciones de la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua.

### **Capítulo III**

#### **De la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua**

##### **Artículo 5. Constitución, Denominación, Domicilio y Duración.**

Créase la Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida y con plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, de carácter público, organizada conforme la presente Ley, con domicilio legal en la ciudad de Managua, pudiendo establecerse y operar en cualquier parte del territorio nacional.

El patrimonio de la Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua, se constituirá por lo que recibirá de los aportes de la concesión otorgada por el Estado Nicaragua, así como colaboraciones y donaciones.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Institución, Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua, gozará de autonomía funcional, orgánica, financiera y administrativa, creando las normas de organización y funcionamiento, que le permitan una eficaz promoción, supervisión y fiscalización del patrimonio de la República de Nicaragua en la Empresa Gran Nacional de El Gran Canal de Nicaragua, así como sus actividades y servicios conexos conforme a las normas constitucionales y legales vigentes.

La Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua, se financiará inicialmente, mientras se crea la Empresa Gran Nacional, con fondos de donación o crédito con cargo a gastos de pre-inversión y deberá negociar con la Empresa Gran Nacional la asunción posterior de estos, igualmente lo hará, para su presupuesto mientras dure la construcción de la obra de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, posteriormente a lo cual, se establecerá un cargo porcentual procedente de los ingresos por servicios que se brinden a negociarse con la empresa operadora del canal.

##### **Artículo 6. Objetivos de la Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua.**

La Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua tendrá como objetivos los siguientes:

- a) Promover y crear la Empresa Gran Nacional de El Gran Canal de Nicaragua;
- b) Gestionar y procurar la obtención del capital inversionista necesario para conformación de ésta;
- c) Supervisar todas y cada unas de las fases de estudio, construcción y operación de El Gran Canal de Nicaragua; creando normas y regulaciones que le permitan vigilar y fiscalizar, todo lo concerniente al mismo;
- d) Cumplir con las disposiciones de la presente Ley y de las demás disposiciones que rijan el funcionamiento de El Gran Canal de Nicaragua.

Así mismo, garantizará, que El Gran Canal de Nicaragua siempre permanezca abierto al tránsito pacífico e ininterrumpido de las naves de todos los Estados del mundo, sin discriminación, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en la Constitución Política de la República de Nicaragua, en los tratados internacionales, en esta Ley y en los Reglamentos. Debido al carácter de servicio público internacional que cumple El Gran Canal de Nicaragua, su funcionamiento no podrá interrumpirse por causa alguna.

#### **Artículo 7. Del Nombramiento.**

Los ciudadanos que en nombre y representación del Estado de Nicaragua participen como miembros de la Dirección de la Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua, serán nombrados por el Presidente de la República.

En el caso del nombramiento del Presidente de la Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua, deberá ser ratificado por la Asamblea Nacional para el ejercicio de su cargo.

La Junta Directiva de esta entidad será nombrada por primera vez por el período que dure la construcción de las obras, siempre que la duración de las mismas sea inferior a diez años.

#### **Artículo 8. Celebración de actos y contratos civiles o comerciales.**

Para la consecución de sus objetivos y finalidades, la institución Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua podrá adquirir derechos, ejecutar y celebrar todos los actos y contratos civiles o comerciales que sean necesarios, convenientes, incidentales o conducentes.

La Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua deberá contar con una organización técnico administrativa apropiada para el cumplimiento de sus funciones, para lo cual creará su propio reglamento interno, en armonía con el Reglamento de esta Ley.

#### **Artículo 9. Funciones.**

Para el cumplimiento de sus fines, la Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua tendrá entre otras, las siguientes funciones:

- a) Inspeccionar y vigilar la construcción y operaciones de El Gran Canal de Nicaragua y sus servicios conexos.
- b) Aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en el área de influencia de El Gran Canal de Nicaragua, así como el desarrollo planificado, sostenido y ordenado de los servicios de El Gran Canal de Nicaragua.
- c) Supervisar e inspeccionar, periódica y sistemáticamente las instalaciones y estructuras de El Gran Canal de Nicaragua, siendo la Empresa Gran Nacional

de El Gran Canal de Nicaragua obligada a rendir los informes que la Autoridad requiera en relación al cumplimiento de sus obligaciones.

- d) Resguardar los intereses supremos nacionales del Estado de Nicaragua, representando al mismo en todo lo concerniente a El Gran Canal de Nicaragua.
- e) Participar en el establecimiento y regulación de los parámetros técnicos necesarios relacionados con la protección marítima, la navegación, la prevención y el combate a la contaminación del medio marino, a la sanidad y prevención de enfermedades infectocontagiosas y la atención a situaciones de emergencia.
- f) Establecer normas y requerimientos, en conjunto con la Empresa Gran Nacional de El Gran Canal de Nicaragua, de seguridad para la adecuada protección y vigilancia de las instalaciones de El Gran Canal, coordinando su ejecución con el Ejército de Nicaragua, Policía Nacional y demás instituciones y funcionarios públicos competentes, quienes deberán prestar el auxilio que se les solicite.
- g) Participar en la normación, generación, uso y conservación de los recursos hídricos, suelos, las especies de flora y fauna, de la cuenca hidrográfica de El Gran Canal de Nicaragua, supervisando su administración y mantenimiento.
- h) Participar en el manejo del área geográfica y de su área de influencia, autorizar las actividades permisibles y prohibir o restringir las actividades incompatibles.
- i) La Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua en base a los estudios especializados determinará las propiedades que serán afectadas por la construcción de El Gran Canal de Nicaragua, observando para ello lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua y leyes vigentes.
- j) Crear las condiciones requeridas para la preparación técnica y profesional del personal necesario para la construcción y operación de El Gran Canal de Nicaragua, en coordinación con las universidades y el Ministerio de Educación.

Todo ello sin perjuicio de las demás funciones que se le otorguen en el Reglamento de la presente Ley.

## **Capítulo IV**

### **Dirección y Administración**

#### **Artículo 10. Dirección.**

La Dirección de la Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua, estará a cargo de una Junta Directiva conformada por seis miembros: El Presidente de la Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua, quien preside y que tendrá Rango de Ministro; el Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales quien será el Vicepresidente; el Ministro de

Hacienda y Crédito Público que será el Secretario y tres Directores que serán el Delegado de la Presidencia de la República en la Comisión para el Desarrollo del Río San Juan, el Delegado Presidencial para la Promoción de Inversiones y Facilitación del Comercio Exterior y el Secretario para el Desarrollo de la Costa Atlántica de la Presidencia de la República.

La primera Junta Directiva fungirá conforme lo establecido en la presente Ley y será la representante de las acciones del Estado de Nicaragua en la Empresa Gran Nacional de El Gran Canal de Nicaragua.

La Junta Directiva de la Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua se encargará de aprobar y promover la representación de la Autoridad en sociedades o corporaciones, nacionales o internacionales ya sean privadas, estatales o mixtas y que tenga acciones o en que es miembro.

#### **Artículo 11. Facultades del Presidente de la Junta Directiva.**

El Presidente de la Junta Directiva de El Gran Canal de Nicaragua tendrá las siguientes facultades:

- a) Convocar a las reuniones ordinarias o extraordinarias cuando las necesidades lo requieran o lo solicite cualquiera de sus miembros.
- b) Presidir las sesiones, dirigir y moderar el desarrollo de los debates.
- c) En caso de empate tendrá derecho al doble voto.

El Vicepresidente de la Junta Directiva, en las sesiones o reuniones, asumirá las funciones del Presidente en caso de ausencia, inhabilidad o incapacidad de éste.

#### **Artículo 12. Funciones de los Directores de la Junta Directiva.**

Son funciones de los Directores de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Ejercer el derecho al voto y formular su voto particular, expresando el sentido y los motivos que lo justifican.
- b) Formular preguntas y obtener la información necesaria con precisión para cumplir con las funciones asignadas.
- c) Las demás funciones inherentes a su condición y las que establezcan el Reglamento de la presente Ley.

#### **Artículo 13. Sesiones.**

Las sesiones se convocarán por escrito con siete días de anticipación. Habrá quórum con la asistencia de cuatro de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos presentes.

#### **Artículo 14. Funciones Ejecutivas del Presidente de la Junta Directiva.**

El Presidente tendrá las siguientes funciones ejecutivas:

- a) Representar legalmente a la institución con facultades de Apoderado General de Administración, con las limitaciones que la Ley señale, tanto en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.
- b) Representar a la Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua nacional e internacionalmente.
- c) Tendrá la potestad de formular propuestas normativas para la Junta Directiva y una vez aprobadas ejecutar las normativas en el área de influencia y zona económica de El Gran Canal de Nicaragua.
- d) Ejercer la administración, coordinación y supervisión del funcionamiento de la Institución.
- e) Establecer el valor de las tarifas por servicios que se preste, aprobados por la Junta Directiva.
- f) Otorgar poderes judiciales y especiales, aprobados por la Junta Directiva.
- g) Determinar la estructura administrativa de la Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua.
- h) Mantener informado a la Junta Directiva sobre los asuntos que requieran su atención y proponerle las medidas y resoluciones pertinentes para el cumplimiento de las funciones del Consejo Directivo.

Todo ello, sin perjuicio de las demás funciones que se le otorguen en el Reglamento de la presente Ley.

### **Capítulo V**

#### **Obligaciones de la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua**

##### **Artículo 15. Finalidad.**

La Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua deberá crear, organizar, estructurar y constituir una empresa mixta de carácter público-privado; ofreciendo y promoviendo en su proyecto de inversión el número de acciones que emitirán, el valor de cada una de ellas y el costo total del proyecto de construcción de El Gran Canal, reservando para el Estado Nicaragüense el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones de la Empresa Gran Nacional de El Gran Canal de Nicaragua, en virtud de ser dueño del ámbito, cumpliendo con las regulaciones establecidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico del Estado de Nicaragua, garantizando que se cumpla con las normas legales nacionales e internacionales vigentes.

##### **Artículo 16. De las Acciones.**

Las características y derechos específicos, tanto de este grupo de acciones, como las ofrecidas a los potenciales socios, serán objeto de la reglamentación de la presente

Ley por el Presidente de la República y de acuerdo a las negociaciones de la Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua y los socios.

## **Capítulo VI**

### **De los Permisos de Estudio, Diseño, Construcción y Operación de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua**

#### **Artículo 17. Autorización.**

La Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua en representación del Estado de Nicaragua, queda autorizada a otorgar conforme a las condiciones establecidas en la presente Ley, los permisos necesarios para realizar estudios, diseño, construcción y operación de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, en coordinación con las autoridades competentes.

#### **Artículo 18. De los Permisos.**

Los permisos solo podrán otorgarse a una persona jurídica de derecho público o privado, de carácter comercial, nacional, internacional o mixto, con la capacidad necesaria para adquirir derechos y contraer obligaciones, con idoneidad y capacidad gerencial y financiera que corresponda con el proyecto.

#### **Artículo 19. Derechos de Exclusividad.**

Los permisos pueden conferir derechos exclusivos de construcción y operación de El Gran Canal de Nicaragua incluyendo la investigación de su viabilidad técnica, económica y ambiental, hasta su diseño, construcción, manejo, equipamiento, operación, mantenimiento y mejoramiento.

## **Capítulo VII**

### **De la Gestión ambiental**

#### **Artículo 20. Estudio de Impacto Ambiental.**

Previo a la ejecución del proyecto de El Gran Canal de Nicaragua, la Autoridad creada en la presente Ley deberá asegurar la elaboración de un estudio de impacto ambiental en cumplimiento de las disposiciones y preceptos de protección ambiental estipuladas en las leyes nacionales y en las normas internacionales que sean aplicables.

Se deberá velar especialmente por el cumplimiento de las disposiciones nacionales y acuerdos internacionales sobre tráfico de desechos peligrosos y sustancias tóxicas y el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, como requisitos para obtener los permisos correspondientes.

### **Artículo 21. Protección Ambiental.**

El desarrollo del proyecto de El Gran Canal de Nicaragua y la operación del mismo, deberá sujetarse a los principios rectores generales de protección ambiental; especialmente se observaran criterios de prevención y de precaución, los cuales implican la adopción de medidas necesarias y cautelares en todas las actividades que pudieran tener efecto en el ambiente, tales como reforestación, conservación de la cuenca hídrica, preservación, conservación y manejo de la flora y la fauna entre otros.

### **Artículo 22. Manejo Ambiental.**

El manejo adecuado de las operaciones de El Gran Canal de Nicaragua deberá contribuir a la conservación, recuperación y mejoramiento del medio ambiente en Nicaragua, incorporando programas de desarrollo y control ambiental de conformidad con lo establecido en la legislación nacional e internacional, los Protocolos, Tratados y Convenciones que Nicaragua haya ratificado.

### **Artículo 23. Gestión de riesgo.**

La construcción y operación de El Gran Canal de Nicaragua, deberá desarrollarse bajo un estricto proceso de identificación, valoración, análisis, prevención, minimización y corrección a los riesgos que puedan surgir a consecuencia de amenazas de origen natural y la susceptibilidad a recibir daños.

### **Artículo 24. Cambio climático y variabilidad climática.**

La Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua, adoptará entre sus actividades durante el estudio, construcción y operación, el desarrollo de capacidades de adaptación a los peligros derivados del cambio climático futuro, así como aquellos riesgos inducidos por la variabilidad climática. También velará por el cumplimiento de los acuerdos nacionales, regionales e internacionales para el cambio climático, sobre la emisión de gases efecto invernadero relacionado con el tráfico marítimo.

### **Artículo 25. Régimen Especial Conservacionista.**

El área de El Gran Canal de Nicaragua, sus cuencas y los territorios que influyan en la misma, por su necesaria contribución al suministro de agua, estarán sometidos a un régimen especial de carácter conservacionista para su manejo, sujetándose al control y fiscalización de las autoridades nacionales correspondientes, con una regulación propia como área especialmente protegida.

### **Artículo 26. Ordenamiento y Manejo Sostenible.**

La Empresa garantizará las inversiones requeridas para el ordenamiento y manejo sostenible del territorio, tales como cambios en el uso de los suelos, recuperación forestal, protección de los suelos y construcción de obras e instalaciones que aseguren la recarga de las corrientes y acuíferos del área geográfica de El Gran Canal de Nicaragua.

**Artículo 27. Impacto ambiental.**

Los impactos ambientales que por su naturaleza no puedan ser evitados, deberán ser compensados o mitigados mediante programas permanentes de conservación y desarrollo de ecosistemas de las áreas aledañas a El Gran Canal de Nicaragua, asegurando así mismo, la restauración de los ecosistemas que resultaren afectados.

**Artículo 28. Obligaciones del permiso ambiental.**

Las obligaciones que se establezcan en los permisos ambientales serán de ineludible cumplimiento a quien se le otorgue. En caso de permisos ambientales sobre Territorios Indígenas afectados, serán consultadas con estos de manera libre, previa e informada, de conformidad con el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) del que Nicaragua es Estado parte.

**Capítulo VIII****De la propiedad de la ruta y del proceso de adquisiciones de las áreas de dominio privado y comunal****Artículo 29. Dominio Público.**

El Gran Canal de Nicaragua y los terrenos aledaños necesarios para su operación, se declararan propiedad del Estado de Nicaragua.

**Artículo 30. Patrimonio de la Nación.**

Las zonas comprendidas en las áreas del ámbito de El Gran Canal de Nicaragua, se considerarán patrimonio de la Nación y por consiguiente es inembargable, no podrán ser vendidas, ni gravadas o destinadas a usos o fines que impidan, perjudique o restrinjan el funcionamiento de El Gran Canal de Nicaragua.

**Artículo 31. Utilidad Pública.**

Conforme lo dispuesto en la presente Ley, se declaran de utilidad pública para los efectos de su expropiación, según lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua y la Ley de la materia, los bienes inmuebles o derechos sobre dichos inmuebles de propiedad privada o comunal, comprendidos en la descripción de la zona geográfica de construcción de El Gran Canal de Nicaragua.

**Artículo 32. Indemnizaciones.**

El pago de las indemnizaciones de las áreas a expropiar serán asumidos por el Estado de Nicaragua y su monto deberá ser pagado conforme lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua y en la Ley de la materia, en el plazo estipulado por las partes, en cada uno de los casos, teniendo como plazo máximo diez años.

**Artículo 33. Declaratoria.**

La Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua será la única entidad pública facultada para hacer las declaraciones de utilidad pública, detallando las áreas afectadas.

**Artículo 34. Acuerdos.**

La Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua podrá citar a los dueños de las propiedades afectadas a fin de conseguir un avenimiento. De llegarse al avenimiento, se levantará en Escritura Pública y el Testimonio de la misma se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad inmueble correspondiente.

En caso de los territorios indígenas afectados, se procederá de conformidad a sus costumbres ancestrales y en coordinación con los Gobiernos Territoriales Indígenas respectivo.

**Artículo 35. Vía Judicial.**

En el caso que no hubiere arreglo, la Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua procederá a entablar el juicio correspondiente conforme a la Ley de la materia.

**Artículo 36. Beneficios.**

En el ámbito, área de influencia y la zona económica de Nicaragua, la autoridad de El Gran Canal de Nicaragua realizará obras de desarrollo, mejoramientos civiles y sociales para el beneficio de las comunidades comprendidas en estas áreas. Las autoridades indígenas y étnicas Regionales y Territoriales que se vean afectadas en sus territorios, serán consultadas de manera libre, previa e informada.

**Artículo 37. Autorización de Estudios.**

Los dueños o poseedores de las propiedades localizadas a lo largo de las rutas posibles, estarán obligados a permitir la realización de los trabajos preliminares para la obtención de datos necesarios o estudios previos a la expropiación, de conformidad con lo establecido por las leyes de la materia.

## **Capítulo IX Seguridad y Defensa**

**Artículo 38. Seguridad.**

En los planos de construcción y equipamiento, se incorporarán las instalaciones adecuadas para el cumplimiento de las misiones del Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional, tales como: unidades, capitanías de puerto, puestos de control de embarcaciones, delegaciones policiales y otras, las cuales se definirán conjuntamente con los mismos; proveyendo a dichas Instituciones de los medios necesarios para su operatividad.

### **Artículo 39. Defensa.**

La protección marítima, defensa y vigilancia de El Gran Canal de Nicaragua, sus instalaciones físicas, vías de agua y espacios marítimos, así como la seguridad de su navegación libre de interferencias le corresponde en forma exclusiva al Estado de Nicaragua a través del Ejército de Nicaragua.

El mantenimiento del orden interno la seguridad ciudadana, la prevención y persecución del delito en todas las áreas de El Gran Canal de Nicaragua, le corresponderá en forma exclusiva al Estado de Nicaragua, a través de la Policía Nacional.

### **Artículo 40. Protección y Vigilancia.**

Corresponde a la Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua, la responsabilidad primaria de proveer lo necesario para asegurar la adecuada protección y vigilancia de las instalaciones de El Gran Canal de Nicaragua, así como garantizar la navegación segura y libre de interferencias, dictará reglas de acceso a las instalaciones del canal, a sus aguas y riberas, en coordinación con las autoridades nacionales competentes; señalará restricciones de uso de tierras y aguas por razones de conveniencia funcional o administrativa y en general, cuidará la seguridad de las personas, naves y bienes que se encuentren bajo su responsabilidad.

## **Capítulo X Zona Económica Especial**

### **Artículo 41. Zona Económica Especial.**

Por su carácter de servicio público internacional, la ruta de El Gran Canal de Nicaragua y las zonas aledañas que se determinen, serán consideradas como zonas económicas y de regímenes especiales, a fin de facilitar el tránsito expedito y sin demora de los barcos a través del territorio nacional y la operación misma de El Gran Canal de Nicaragua.

### **Artículo 42. Exenciones.**

Los buques, cargas, pasajeros y tripulaciones que transiten por El Gran Canal de Nicaragua, estarán exentos de todo tributo, derecho o gravamen por parte del Estado de Nicaragua, estando también exentos los pasajeros y tripulantes de las regulaciones y controles migratorios establecidos, salvo que pretendan ingresar al país.

### **Artículo 43. Actividades Económicas.**

La Autoridad de El Gran Canal de Nicaragua determinará las actividades económicas que se podrán realizar en la zona económica especial, así como las

regulaciones aplicables para cada una de esas actividades, en coordinación con las autoridades competentes en cada caso.

## **Capítulo XI**

### **Disposiciones transitorias y finales**

#### **Artículo 44. Excepción.**

Los recursos naturales contenidos en el área geográfica de El Gran Canal de Nicaragua y su área de influencia, quedaran exceptuadas de forma permanente del régimen ordinario como área especialmente protegida.

#### **Artículo 45. Transitorio.**

Las concesiones de exploración o de explotación de los recursos naturales o aquellas otorgadas previamente por leyes especiales, que estuvieran superpuestas o coincidan superficialmente con las áreas definidas en el proyecto, podrán ser canceladas mediante la aplicación del procedimiento establecido por Ley, total o parcialmente o limitadas en su aplicación, cuando impliquen procesos incompatibles con el funcionamiento de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua.

#### **Artículo 46. Derogaciones.**

Se derogan las siguientes disposiciones:

Acuerdo Presidencial No. 68-98, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 63 del 1 de abril de 1998.

Acuerdo Presidencial No. 436-99, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 9 del 13 de enero del 2000.

Acuerdo Presidencial No. 160-2002, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 57 del 22 de marzo del 2002.

Anexo No. 1 del Acta No. 6, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 231 del 5 de diciembre del 2001.

Se derogan los siguientes Decretos:

Decreto A.N. No. 2878, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 91 del 16 de mayo de 2001.

Decreto A.N. No. 2879, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 91 del 16 de mayo de 2001.

Por ser esta Ley de orden público e interés nacional, deroga cualquier Ley o disposición que se le oponga expresa o tácitamente.

**Artículo 47. Reglamentación.**

El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

**Artículo 48. Vigencia.**

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los \_\_\_\_ días del mes\_\_\_\_\_ del año dos mil doce. Ing. René Núñez Téllez. Presidente. Asamblea Nacional. Licenciada Alba Azucena Palacios Benavidez. Primer Secretaria. Asamblea Nacional.